

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **1230**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2019-00008-00**
Proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Cuantía **MENOR CUANTÍA**
Demandante **DIANA MARÍA MUNERA GRAJALES**
Apoderado **Dr. OSCAR IVAN HERRERA ERAZO**
Demandado **EVER CHAVEZ ZULETA, JOSE ALBERTO ACOSTA, DORIS
HURTADO DELGADO Y MARIELA BARONA MUÑOZ**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** de **MENOR CUANTÍA** propuesto por la señora **DIANA MARÍA MUNERA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.954, en contra de los señores **EVER CHAVEZ ZULETA, JOSE ALBERTO ACOSTA, DORIS HURTADO DELGADO Y MARIELA BARONA MUÑOZ**, y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación existente en el proceso se remonta al **01 de octubre de 2019**, fecha en la que se dictó Auto por medio del cual se agregó y se puso en conocimiento la respuesta allegada de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., con referencia a la inscripción de la demanda, transcurriendo más de un año como lo indica la norma sin que la parte demandante hubiere presentado otra actuación dentro del proceso, pues lo único que se realizó después de la presentación de la demanda, fue las respuestas emitidas por las entidades enlistadas en el auto admisorio.

Evidenciando que se configura lo establecido en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente sin realizar actuación alguna, evidenciando que el abogado de la parte demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido más de **tres (3) años**, que se abandonara el proceso, razones suficientes para que se declare en la parte resolutive que operó el desistimiento tácito, ordenando la terminación del presente proceso, el levantamiento de la inscripción de la demanda; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA propuesto por la señora **DIANA MARÍA MUNERA GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.834.954, en contra de los señores **EVER CHAVEZ ZULETA, JOSE ALBERTO ACOSTA, DORIS HURTADO DELGADO Y MARIELA BARONA MUÑOZ**, y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-106940** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., la cual fue ordenada por Auto No. 188 de fecha 18 de febrero de 2019, y comunicada por medio del Oficio No. **388 del 26 de febrero de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el respectivo oficio, y remítase a la entidad antes indicada.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294684a2d171340c7b4c666363c287e797d81bd66d743314734d8aa6a90bd9a**

Documento generado en 19/10/2022 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>